

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

#### VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Comision ha de celebrar el dia 18 del actual á las siete de la noche se dará cuenta de las reclamaciones entabladas contra el establecimiento de impuestos y repartimiento de Villalmanzo por Santiago Sierra y cinco mas, Miguel Valdivielso Mayor, y la de Mariano Hernando, vecinos todos de la villa citada.

Burgos 14 de Marzo de 1874.

EL VICEPRESIDENTE,  
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

(De la Gaceta núm. 61.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En los recursos dealzada interpuestos por D. Manuel Otero García, relativo el uno á la multa que le impuso la Comision provincial, y referente el otro á la suspension del cargo de Alcalde de Feo acordada por la propia Comision, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con dos distintas órdenes del Gobierno de la República se han remitido á informe de la Seccion los expedientes promovidos por D. Manuel Otero García, Alcalde de Feo, alzándose primero del acuerdo en que

la Comision provincial de la Coruña le impuso una multa, y reclamando despues contra la providencia por la cual se le suspendió en el ejercicio de su cargo.

Como ambos expedientes tienen el mismo origen, la Seccion dará su parecer juntamente respecto de uno y otro, ateniéndose respecto de los hechos á lo manifestado por la Comision provincial en lo que no venga comprobado de distinto modo, y en lo demás á otros documentos cotejados con el informe de la misma corporacion.

Segun esta, D. Francisco Lorenzo Fernandez fue nombrado Médico titular de Feo, previas todas las formalidades establecidas en la ley de Sanidad y en el reglamento de 16 de Noviembre de 1864 (es. del 9), vigente á la sazón, otorgándose la escritura del contrato por ocho años en 20 de Marzo de 1866.

El interesado desempeñó su cargo sin interrupcion hasta que en 31 de Octubre de 1868 fue separado por la Junta local revolucionaria; mas habiendo acudido en queja á la Diputacion provincial, esta previno al Alcalde en 29 de Mayo de 1869 que sostuviera al Facultativo en su puesto, satisfaciéndole sus haberes, sin perjuicio de que si no cumplia su obligacion se formara el oportuno expediente.

No produjo efecto esta resolucion; é instruidas diligencias, se acordó en 23 de Setiembre señalar al Alcalde el término de tercero dia para que bajo la multa de 20 escudos, sin perjuicio de otras providencias, avisara que habia obedecido; y sin duda por ello dispuso dicha Autoridad local que se notificara á D. Lorenzo Fernandez que se tendria por posesionado. Reclamó este de nuevo el pago de sus haberes de tres años; se pidió informe al Alcalde, quien despues de dos recuerdos y de ser aper-

cibido devolvió la instancia demostrando, dice la Comision provincial, su tenaz empeño en desobedecer, y manifestando que habia satisfecho al interesado 500 pesetas á cuenta. Debíó de limitarse á esto, puesto que se le dirigieron nuevos apercibimientos en 18 de Abril y 21 de Junio de 1872.

Entre tanto varios vecinos de Feo se alzaron para ante ese Ministerio del acuerdo de la Comision de 18 de Abril, mas este recurso fué desestimado en Real orden de 12 de Octubre de 1872, de conformidad con el dictámen de la Seccion. Comunicada esta orden al Alcalde en 31 de Octubre, señalándole nuevo plazo para que hiciera el pago y repitiendo las comunicaciones, contestó que daría cuenta al Ayuntamiento en la inmediata sesion ordinaria, y pidió que se reformara el acuerdo ó se le dijera cómo habia de interpretar los artículos 134, 135, 136 y 139 de la ley municipal.

Quería esto decir que no habia fondos para cubrir la atencion de que se trata, y por eso la Comision provincial en acuerdo de 15 de Noviembre, comunicado en 18, dispuso la formacion de presupuesto extraordinario, y que el Alcalde participara cada ocho dias lo que se adelantase hasta el completo pago de la deuda.

Hasta el 20 de Diciembre no se dió cuenta al Ayuntamiento de las órdenes de Abril, Octubre y Noviembre; y esta corporacion, negando la exactitud de los hechos en que aquellas se fundaban, acordó que la Comision de Hacienda formase el presupuesto extraordinario, y que por mas que consideraba cumplidos los artículos 31 y 34 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, puesto que hacia más de cuatro años que no reconocia á Fernandez como titular ni este habia prestado servicio, se le hi-

ciera la notificacion que marcan estos artículos.

Citado el Médico con tal objeto, no compareció, evadiendo tambien la entrega de la escritura de su contrato ó el acta de su toma de posesion, que se le pidieron por acuerdo del Ayuntamiento de 27 de Diciembre á consecuencia de que la Comision de Hacienda habia manifestado que no podia cumplir su encargo porque no sabia cuál era el sueldo del Facultativo, pues aparecia diverso en los presupuestos anteriores, y por que aquellos documentos no existian en el Archivo.

No comunicó el Alcalde el estado del asunto á la Comision provincial puesto que le apercibió en 17 de Marzo de 1873, señalándole término para que diese cuenta de los adelantos en el servicio que le estaba encomendado y previniéndole otra vez que lo hiciera periódicamente.

Excusóse el Alcalde con la resistencia del interesado á presentar los documentos pedidos; mas la Comision provincial, que vió en esto un pretexto para eludir el cumplimiento de lo mandado, apercibió al Alcalde en 27 de Marzo de 1873, señalándole cinco dias para que llevara á efecto lo que le previno en 17.

No debió dar resultado tal medida, puesto que por acuerdo comunicado al Alcalde en 26 de Abril se le impuso la multa de 37 pesetas 50 céntimos por continuar en su desobediencia sin participar los adelantos en el presupuesto extraordinario etc.

El interesado se alzó para ante V. E. de esta providencia, alegando, entre otras cosas, que la Comision provincial queria que se formara un presupuesto sin seguir los trámines legales ni reunir datos; que el expediente del Médico no seguia el curso debido; que

se habían adoptado providencias basadas en el hecho incierto de que el Ayuntamiento había dado posesion al Facultativo, y que el *Boletín oficial* y el certificado que remitía probarían que la multa fué improcedente.

Del certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento resulta que el Médico evitó que se le notificara el acuerdo de la corporación municipal; que esta, protestando contra lo mandado en 27 de Marzo, formó el presupuesto en 4 de Abril; resolvió que se publicase, y dió parte á la Comisión provincial; que el 5 se mandó al Gobernador el anuncio que en efecto aparece inserto en el número 258 del *Boletín oficial*, y que el 27 se participó á la Comisión provincial que se había convocado á la asamblea de asociados para discutir dicho presupuesto.

En 12 de Mayo se comunicó al Alcalde un acuerdo en que se le imponía el apremio del 5 por 100 diario sobre la multa, sin perjuicio de proceder con mayor rigor si continuaba desobedeciendo.

Informando la Comisión provincial respecto de la queja primeramente presentada, dijo que agotados los medios persuasivos sin lograr siquiera que el Alcalde participara lo que adelantaba el presupuesto, contentándose con tomar, en unión del Ayuntamiento, acuerdos que no comunicaba, entendía que no era procedente el recurso. Al mismo tiempo pidió al Gobernador que oficiara al Juez de primera instancia de Padron para que hiciese efectiva la multa, y propuso la suspensión del Alcalde y su entrega á los Tribunales.

Decretóse en efecto la suspensión, fundándola el Gobernador en la tenaz resistencia del Alcalde á satisfacer la deuda reclamada y en su oposición al pago de la multa.

Al alzarse el Alcalde de esta providencia, dijo que no había sido amonestado, apercibido y multado por ninguna de las dos causas en que se apoya la suspensión: que los trámites necesarios para la formación del presupuesto extraordinario exigieron que se dilatase la resolución negativa de 8 de Junio de 1873, de que se hablará despues: que ni el Alcalde ni el Ayuntamiento ofrecieron resistencia al pago, ni el primero podía disponerlo faltando crédito en el presupuesto: que de la resolución fundada de la Junta municipal se remitió testimonio á la Comisión en 12 de aquel mes, y sin embargo dias despues de tener evidencia de que ningun Concejel había incurrido en responsabilidad se pronunció la suspensión: que el Alcalde no fué amonestado ántes de ser

apercibido, como entendía el recurrente que debía hacerse en virtud de disposiciones que citaba: que aun prescindiendo de esto, no sería legal la suspensión por la resistencia al pago, porque el apercibimiento de 17 de Marzo de 1873 era para el caso de que no se diese cuenta dentro de cinco dias del estado en que se hallara la formación del presupuesto: que esta cuenta se dió el 21, como lo demuestra la copia que acompaña, y por la cual se ve que el asunto no estaba más adelantado por culpa del Médico: que en 27 de Marzo se apercibió al Alcalde para que formase el presupuesto extraordinario, no para que pagase: que la comunicación se recibió el 1.º de Abril; y el 4, dos dias ántes del señalado, se empezó el presupuesto, y de consiguiente quedó sin efecto el apercibimiento: que, sin embargo, en oficio de 26 de Abril, recibido el 30, se multó al Alcalde, no por la resistencia al pago de sueldos atrasados, sino por no haber manifestado los adelantos del presupuesto, cuando esto consta en el *Boletín oficial*, núm. 258: que en 5 de Mayo se dió cuenta de ello á la Comisión; y aunque no dependía del Alcalde que no se hubiera ultimado el presupuesto, se le impuso el 11 el apremio: que cuando ya se llegó á la ultimación y se dió cuenta testimonial recayó la suspensión del funcionario interesado por motivos distintos de los que produjeron el apercibimiento y la multa; y por último, que la resistencia al pago de esta, que no debía cobrarse mientras no se decidiera la apelación, no pudo producir la suspensión, sino la exacción de aquella por la vía de apremio. Por todo ello pedia el Alcalde que se alzara la suspensión y la multa, y se previniera al Gobernador que se inspirara en la ley.

Segun la certificación del Secretario del Ayuntamiento unida á la segunda instancia del Alcalde, convocada para el 4 de Mayo de 1873 la Junta municipal, no concurrió número suficiente de sus individuos; y el dia siguiente se ofició á la Comisión provincial manifestándola lo hecho, y que la asamblea se reuniera el primer domingo despues de las elecciones.

Tuvo efecto la sesión el dia 18 de Mayo, acordándose que se reclamaran varios antecedentes; dándose parte á la Comisión el 19, y por fin el 8 de Junio acordó la asamblea no formar el presupuesto extraordinario fundándose en lo siguiente:

Admitiendo que la Diputación provincial tuviera facultades para revocar el acuerdo de la Junta revolucionaria,

el expediente formado no se ajustó á la ley de Sanidad y el Ayuntamiento no consintió la referida resolución.

Además de no constar que en el nombramiento de Fernandez se cumplieran varios artículos que se citan de dicha ley, aquel estuvo ausente del distrito y fue á baños sin licencia, no tuvo con el Ayuntamiento ni la Alcaldía relaciones como titular; y aunque el Notario del distrito afirma que se otorgó escritura entre el interesado y el Ayuntamiento, no se expidió á este copia de ella, que se ha negado á facilitar al Facultativo, el cual ni aun ha firmado las notificaciones del acuerdo en que se le reclamaba.

El Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, aplicable segun la Real orden de 17 de Diciembre siguiente á los empleados municipales, dispone que todo el que lo sea ha de tener un título, y que los nombramientos serán nulos si además del «cúmplase» carecen del mandato de posesion y de certificación de haberla tomado.

Consta que ni estos ni otros preceptos del citado decreto se han cumplido respecto de Fernandez, ni se halla acta alguna en que resulte haberle dado posesion, ni es cierto que se le diese la segunda que la Diputación supone; de suerte que, si ha percibido algunos sueldos por un cargo no desempeñado, se ha infringido el art. 10 del decreto, y son responsables del reintegro el Alcalde y el Interventor de los libramientos, segun acordó el Ayuntamiento en 2 de Abril de 1869, y en la misma responsabilidad incurrirían los que ahora acordasen recursos y expidieran libramientos con igual objeto.

Como Fernandez ni tiene título ni ha tomado posesion, nada se le debe, y la Junta encargada de censurar y aprobar las cuentas municipales desecharía sin ulterior recurso los pagos que se hicieran.

El haberse consignado en presupuestos anteriores sueldo para un Facultativo no salva la ilegalidad de los pagos hechos, puesto que no se citó la ley ú orden que lo dispuso, faltando á lo prescrito en el art. 8.º de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

Por último, la Junta tuvo presente que Fernandez no ha jurado la Constitución, y que la ley de 18 de Diciembre de 1869 declaró sin derecho á destino y percibo de sueldo á los empleados que no hubieran cumplido aquella formalidad, ó no la cumplieran dentro de un mes despues de la publicación de dicha ley.

De este acuerdo y de otros antecedentes se dió cuenta á la Comisión

provincial en 12 de Junio, segun el certificado.

La Sección ha sido prolija en el relato que precede con el propósito de hacer patentes por un lado la hábil tenacidad con que el Alcalde, apoyado en último término por el Ayuntamiento y la asamblea de asociados, ha eludido el cumplimiento de las órdenes superiores, y por otro la falta de energía y el escaso acierto con que han procedido la Comisión provincial y el Gobernador de la Coruña.

Diose la primera orden para la reposición del facultativo y el pago de sus haberes en 29 de Mayo de 1869, y sin embargo de las conminaciones y apercibimientos dirigidos con repetición al Alcalde de habersele pedido informes, inútiles por cierto, y no evacuarlos sin que precedieran recuerdos y amonestaciones, y de manifestar aquel que había satisfecho al interesado 500 pesetas, trascurrió todo el tiempo que media hasta el 4 de Noviembre de 1872 sin que se diera cumplimiento á lo mandado, aunque mediaba una Real orden; y aun entonces dijo el Alcalde por primera vez que no existía crédito en el presupuesto municipal para cubrir una obligación tan de tiempo atrás y tan repetidamente mandada satisfacer.

Ocurrióse á esto con la orden de 18 de Noviembre; mas aunque en ella se prevenía al Alcalde que participara cada ocho dias lo que adelantara la formación del presupuesto, hasta el 20 de Diciembre no se dió cuenta al Ayuntamiento ni de esta orden ni de las anteriores de Octubre y Abril, y llegó el 17 de Marzo de 1873 sin que se dirigiera comunicación alguna á la Comisión provincial.

Aunque en el certificado que remite el Alcalde se dice que despues del apercibimiento del 27 del mismo Marzo se ofició en 4 y 27 de Abril al Presidente de la Comisión provincial, es lo cierto que esta multó á aquel en 26 de Abril porque no participaba los adelantos del presupuesto: que tal hecho lo ha confirmado en su informe posterior la misma Comisión; y que además del mayor crédito que ella merece y del que debe darse al Gobernador de la provincia, los antecedentes y hasta el tiempo trascurrido desde el 4 al 27 de Abril, dado el supuesto de que existieran los oficios de estas fechas, demuestran la desobediencia del Alcalde. En tal concepto la multa que le fue impuesta estuvo en su lugar; pues aunque es cierto que remitió al Gobernador el anuncio que aparece en el *Boletín oficial*, también lo es que no se

entendió periódica y directamente con la Comisión provincial como le estaba mandado, y que aquel fue solo uno de los trámites que debió comunicar.

No halla la Sección igualmente acertada la suspensión del Alcalde, pues aunque exista la convicción moral de que de él proceden los entorpecimientos que ha sufrido este asunto, aquella medida no se ajustó á lo prescrito en el art. 180 de la ley municipal. Fúndase esta providencia en la tenaz resistencia del Alcalde á satisfacer los sueldos atrasados que el Ayuntamiento adeuda al Médico, y en la oposición al pago de la multa que con tal motivo le fue impuesta.

El artículo citado, en la parte que tiene relación con este asunto, dice que la suspensión de los Alcaldes y Concejales tendrá efecto cuando incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados; sin que sea necesario que preceda la amonestación como supone el interesado.

Ahora bien: es cierto que este no fue multado porque dejase de pagar al Médico, sino porque no daba parte de lo que se adelantaba en el presupuesto extraordinario, y en tal concepto faltó un requisito indispensable para que fuera procedente la suspensión.

Tampoco era motivo legal para tal providencia la falta de pago de la multa, puesto que la ley municipal prescribe en sus artículos 177 y 179 la manera de hacer efectiva esta corrección; sin que por otra parte tenga fundamento, como lo demuestra el artículo 178, la suposición del Alcalde de que mediando recurso deba suspenderse la exacción.

Se está, pues, en el caso de declarar que no fue procedente la suspensión gubernativa del Alcalde, sin perjuicio de lo que resuelva ó hayan resuelto los Tribunales con presencia de los antecedentes que les fueron remitidos.

Aquí podría dar la Sección por terminado su informe; mas cree que no será ocioso hacer algunas indicaciones, por si V. E. juzga conveniente trasmitirlas al Gobernador de la Coruña.

La escritura del contrato entre el Ayuntamiento y Don Francisco Lorenzo Fernandez, otorgada en 20 de Marzo de 1866, debía obrar en las oficinas municipales, como obra en las provinciales, y en todo caso pudo reclamarse testimonio del Notario correspondiente, y no está justificado el empeño de que la facilitara el mismo Médico.

No se ha presentado dato alguno que demuestre los vicios de tal contrato, que no podía en manera alguna rom-

perse en la forma en que se hizo.

No se ha instruido expediente para demostrar que Fernandez faltaba á sus obligaciones á pesar de lo prevenido sobre el particular por la Diputación provincial. Que el mismo había desempeñado su cargo sin interrupción desde 1866, lo afirma la Diputación provincial, y lo demuestra además, entre otros, el hecho de haber sido separado en 1869 por la Junta revolucionaria.

Los facultativos titulares no son empleados de los Municipios: por eso el Regente del Reino resolvió en 2 de Diciembre de 1869, de conformidad con lo consultado por el Consejo en pleno en 3 de Noviembre anterior, que prestados sus servicios en virtud de un contrato no procedía exigírseles el juramento de la Constitución, ni por consiguiente separarlos de sus cargos si una vez exigido se negasen á prestarlo.

Si los Facultativos titulares no son empleados de los Municipios, no les son aplicables las disposiciones del Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 y de la Real orden de 17 de Diciembre del mismo año. Su título es el que les autoriza para ejercer su profesión, y sus servicios empiezan el día que señale el contrato.

No es admisible la excusa de que no consta el verdadero sueldo del Facultativo, que ha de aparecer precisamente en los presupuestos, en los antecedentes para su formación, en las cuentas; y sobre todo en la escritura, cuya existencia por nadie se ha negado.

Es indispensable que se cumpla la Real orden de 12 de Octubre de 1872, cuya derogación no se ha intentado en debida forma.

El gasto necesario para pagar á los Facultativos titulares no es obligación nueva, y de consiguiente no es aplicable al caso actual el art. 8.º de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

En resumen, opina la Sección:

1.º Que debe desestimarse la reclamación de D. Manuel Otero Garcia, Alcalde de Feo, dirigida á que se le alce la multa de 37 pesetas 50 céntimos que le impuso la Comisión provincial de la Coruña.

2.º Que la suspensión gubernativa del mismo funcionario no fue procedente, y así debe declararse, sin perjuicio de lo que resuelva ó hayan resuelto los Tribunales.

3.º Que si por ese Ministerio se cree oportuno, pueden trasmitirse al Gobernador de la Coruña las indicaciones contenidas en este informe para gobierno de quien corresponda.

Y el Gobierno de la República, de

conformidad con el preinserto informe, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial, parte interesada, y efectos que se ordenan; acompañando á V. S. el expediente de referencia para la oportuna custodia en el Archivo de la oficina de donde proceda. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1874. —García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

## Anuncios oficiales.

### DIRECCION GENERAL

#### DE ARTILLERÍA.

De orden del Gobierno de la República, el día 24 del actual se verificará ante la Junta Superior económica del Cuerpo de Artillería, en el local de la Dirección general del arma, á las 12 de la mañana, una subasta para adquirir veinte millones de cartuchos metálicos para armas Remington modelo de 1871, con arreglo á las condiciones que se expresan á continuación.

El plano del cartucho estará de manifiesto en la Dirección general del arma y Comandancias generales Subinspecciones de los distritos.

#### Condiciones facultativas.

1.º Los cartuchos en todos sus elementos y dimensiones han de estar ajustados al aprobado para el arma modelo de 1871, cartucho cuyo plano se entregará al contratista. Las condiciones siguientes expresan el modo de asegurarse que los cartuchos están arreglados al modelo que el plano representa.

2.º Inspección aparente de los cartuchos.—El borde de los cascos ha de aparecer perfectamente limpio, sin grietas ni mellas, y el cuerpo de los mismos no ha de tener abolladuras ni cardenillo. Las balas deberán estar engrasadas exteriormente con estearina ó con una mezcla de cera y aceite. Los cartuchos que no reúnan estas condiciones serán desechados.

3.º Inspección de la carga y del interior del cartucho.—De cada millar de cartuchos presentados al reconocimiento se desharán cinco, y se observará si cabe holgadamente la carga de cinco gramos de pólvora y si la bala se aloja sin esfuerzo hasta la altura conveniente, y si el casquillo de refuerzo está bien colocado. Se pesará la carga de estos cinco cartuchos, no debiendo bajar de 22 gramos. También se observará si el aspecto de la pólvora indica su buen estado de servicio. Se calibrarán las cinco balas para ver si están arregladas al plano, y se pesarán juntas, no debiendo pesar menos de 115 gramos. Si los cinco cartuchos no satisficieren á este reconocimiento, se repetirá con otros cinco, que decidirán

de la admisión ó no admisión del millar correspondiente.

4.º Ajuste de los cartuchos en el arma.—Se tomarán cinco por millar y se introducirán en la recámara de dos armas ó plantillas de estas que tengan las dimensiones máxima y mínima señaladas. Los cartuchos probados han de introducirse fácilmente en las recámaras de las armas ó plantillas que se mencionan, permitir el buen juego de los aparatos de obturación y ser fácilmente extraídos por los de extracción. Si alguno de los cinco cartuchos elegidos no cumplieren con todas estas condiciones, se tomarán otros cinco; y si de estos dejare alguno de satisfacerlas será desechado todo el millar.

5.º Pruebas para verificar si el alojamiento de la cápsula tiene las dimensiones convenientes.—Se tomarán los cinco cascos que sirvieron para el reconocimiento marcado en la condición 3.ª y se introducirán en un pequeño tonel de madera montado sobre un eje, y haciéndole girar con la velocidad de cincuenta vueltas por minuto durante cinco minutos no deberá desprenderse ninguna cápsula. Si se desprendiese, se repetirá con otros cinco; y si se desprendiese en esta segunda experiencia se desechará el millar de cartuchos correspondiente. Se quitarán las cápsulas de los cinco cascos y se reemplazarán por otras reglamentarias construidas en nuestras fábricas, y se repetirá la anterior prueba, que si no fuese debidamente satisfecha se habrá de repetir con otros cinco cartuchos, los cuales si no la cumplieren decidirán el declarar desechado el millar correspondiente.

6.º Prueba de los yunques.—Se tomarán cinco cartuchos por millar, que se dispararán sin carga de pólvora ni bala en una misma arma que reúna las buenas condiciones necesarias para detonación de los cebos. Todas las cápsulas han de detonar. Si alguna dejase de hacerlo se tomarán otros cinco cascos; y si alguno dejase de detonar se desechará el millar correspondiente. En esta prueba se permitirá segundo rastrillazo si faltase la cápsula al primero, pero de ningún modo al tercero. Terminados estos disparos se reconocerán los yunques de los cascos, que no deben quedar hundidos ni degradados de suerte que imposibiliten la explosión de la cápsula en un nuevo disparo.

7.º Resistencia de los cartuchos.—Reunidos 25 cartuchos de los cinco separados de cinco millares, se tomarán cinco al azar para someterlos á la prueba de fuego. Esta consistirá en disparar los cinco en la misma arma cargados con la pólvora y bala correspondientes. Cada cartucho se recargará después de cada disparo sin reducir sus dimensiones, sino en caso absolutamente necesario por excesiva dilatación, y se continuarán disparando hasta hacer con los cinco cartuchos cincuenta disparos ó que se inutilicen por producirse alguna grieta en la base ó en la mitad correspondiente á ella

del cuerpo del cartucho, ó por una deformacion tal que no permita cargarlo reduciéndolo ni sin reducir y su introduccion en el arma. Si se produjesen grietas longitudinales en la mitad correspondiente al borde, se reputarán como tolerables las que no excedan de la mitad de la longitud del cartucho: La introduccion del cartucho en la cámara del arma y su extraccion despues del disparo ha de ser fácil en los tres primeros disparos que con cada uno se haga. Para que los resultados de esta prueba permitan admitir como buenos los cinco millares correspondientes, es circunstancia precisa que entre los cinco cartuchos sometidos á ella resistan con las condiciones expuestas un total de cincuenta disparos, no resistiendo ninguno de ellos menos de tres, es decir, que el término medio de los disparos sufridos por cartucho sea diez, y el minimum admisible tres. La punta del cartucho se enseñará sumergiéndola en un baño de sebo fundido. Si en esta primera prueba de fuego no resistiesen se hará una segunda escogiendo otros cinco cascos de los veinte restantes, la cual decidirá de la admision ó no admision de los cinco mil á que corresponden.

8.ª Prueba balística.—Se probará el alcance de los proyectiles de estos cartuchos tirando con diez fusiles modelo 1871 en perfecto estado de servicio contra un blanco de tres metros de altura y longitud de diez metros, asegurando el arma con que se tira en un potro y apuntando al centro del blanco con la elevacion correspondiente de alza. Para esta prueba se tomarán 10 millares de cartuchos y de cada uno de ellos 5; de los 50 cartuchos se tomarán 25 al azar para la prueba y de ellos deben dar diez en el blanco; en caso de no obtener este resultado se repetirá la prueba con los otros 25, y de no satisfacer se desecharán los 10 millares: en caso de que por no disponer de una línea de tiro de la longitud suficiente no pueda verificarse esta prueba, se reemplazará con la de las penetraciones de los proyectiles en el papel. Para ello se dispararán tres cartuchos por cada millar contra un blanco compuesto con papel basto formando un cuerpo todo lo compacto que sea posible; se dispararán despues otros tres cartuchos procedentes de fábricas del Estado, y contando el número de las hojas perforadas, la diferencia entre el número de las que hayan atravesado los proyectiles de los cartuchos del contratista y los de los cartuchos de la Fábrica del Estado, no ha de ser mayor de un sexto de las últimas en favor de los cartuchos del Estado en ninguno de los disparos. Si los tres cartuchos probados no hubiesen satisfecho debidamente, se probarán otros tres; y si tampoco cumpliesen dicha condicion, quedará desechado el millar correspondiente. Dichos disparos se verificarán con una misma arma en cada prueba comparativa.

9.ª Empaque. Los cartuchos se

entregarán en paquetes de á 10, encerrados en cajas de carton, y cada 100 de estos en cajas de madera exactamente iguales unas y otras á los modelos que se entregarán al contratista.

10. Si los fabricantes contratistas se prestasen á que por la Comision receptora se inspeccionen los trabajos de sus establecimientos durante la elaboracion de los cartuchos quedará á juicio del Jefe de la Comision encargada de la recepcion de los cartuchos y bajo su responsabilidad modificar abreviándolas las condiciones anteriormente detalladas, segun por la marcha de los trabajos y exámen de las primeras materias juzgue que los productos merecen el mayor ó menor grado de confianza.

Madrid 9 de Febrero de 1874.—El Teniente Coronel Comandante, Secretario, Artensio Perez.—V.º B.º—El Mariscal de Campo, Vicepresidente, Miguel Gonzalez del Valle.—Madrid 26 de Febrero de 1874.—Aprobado.—Zavala.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.

#### Condiciones económicas.

1.ª Los contratistas se comprometen á entregar á la Comision receptora que al efecto se nombre veinte millones de cartuchos metálicos cargados con su correspondiente cápsula y bala reglamentaria del modelo que se fija en las condiciones facultativas.

2.ª La entrega se verificará al pie del establecimiento ó establecimientos productores á la Comision que al efecto se nombre, verificándolo de 2 millones al mes por cada uno de los dos lotes en que se subdivide la contratacion de la totalidad.

3.ª Es de cuenta del mismo contratista el envio de los mencionados cartuchos metálicos en empaques de á mil perfectamente cerrados con otros de carton de diez cartuchos cada uno al punto de la Peninsula que se designe por el Gobierno.

4.ª El mismo contratista se compromete á entregarlos tambien por su cuenta en los puntos en que deban ser embarcados ó trasportados á la Peninsula, dentro de los diez dias siguientes de ser admitidos por la Comision receptora.

5.ª A cada remesa acompañará un Oficial de Administracion Militar que vigile el cambio de los cartuchos, á cuyo cargo estará dicha remesa hasta el punto en que deban recibirse en España.

6.ª Los gastos que se originen en la recepcion de cartuchos metálicos, á excepcion de los sueldos y gratificaciones de la Comision receptora, los sufragará el contratista.

7.ª Por la Comision receptora se expedirán certificados á favor del contratista de la cantidad á que ascienda cada entrega, y con este documento y el que recogerá él mismo en el punto de embarque ó remision á la Peninsula le servirá para reclamar el precio de su importe á la Comision de Hacienda en Londres.

8.ª El precio límite maximum será el de ciento treinta y cinco pesetas por cada millar de cartuchos metálicos cargados.

9.ª Para el debido cumplimiento de este contrato, el Gobierno dispondrá la apertura de un crédito en Londres afecto al servicio de Guerra y en concepto de extraordinario y eventual, de dos millones ochocientas mil pesetas, además de satisfacer separadamente á la Hacienda los derechos de introduccion en España de la mencionada cartucheria.

10. El retraso en la entrega de los efectos contratados, conforme se marca en las respectivas condiciones dará derecho al Gobierno para imponer al contratista la multa de un 5 por 100 del importe de la parte no entregada y por cada 15 dias de retraso.

11. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, se retendrá al contratista el valor de ciento treinta y cinco mil pesetas si se le adjudicara la totalidad de los 20 millones; y el de sesenta y siete mil quinientas pesetas si solo fueran 10 millones al verificar las primeras entregas, cuya cantidad no se abonará hasta que se dé por la Comision como terminado y cumplido el servicio en totalidad, y cuya cifra representa el valor de un 5 por 100 del de los 20 á 10 millones respectivamente de cartuchos que se contratan.

12. Para que empiece á regir este contrato en lo concerniente á las entregas de que tratan las condiciones anteriores, se entenderá como fecha definitiva la aprobacion del presente por el Ministerio de la Guerra comunicada al interesado. Sin embargo, para los plazos de las entregas de cartuchos le servirá al contratista el en que se presente la Comision en el punto donde se fabriquen por si apareciese algun retraso en su presentacion.

13. Se extenderá una escritura dentro de los ocho dias del plazo marcado por el Ministerio de la Guerra, siendo á cargo del interesado los gastos que se ocasionen, incluso la copia que deberá presentar en la Direccion general del arma en el propio plazo.

14. La entrega al Estado del medio por ciento por derecho industrial deberá hacerla por sí el indicado contratista, y la de derecho de introduccion la verificará el Estado mismo del crédito que abra para este servicio.

15. Para tomar parte en la indicada subasta depositarán en cualquiera de las sucursales de la Caja de Depósitos ó en la principal los que hayan de tomar parte en ella el 5 por 100 de su valor en metálico ó valores del Estado admisibles por la mitad del que representan, á excepcion de las obligaciones por ferro-carriles etc.

16. Acto continuo de adjudicado el remate se devolverán á los proponentes las cartas de pago correspondientes, excepto la de aquel ó aquellos á quienes se hubiese adjudicado el servicio, que les serán devueltas despues

de que hayan hecho la primera entrega.

17. La Junta Superior Económica, ante la cual ha de adjudicarse el remate de este artículo, se hallará reunida á las... del dia... de... de 1874.

18. Las proposiciones se admitirán por dicha Junta constituida en tribunal diez minutos antes de la hora anunciada para dar principio al acto, y cuyas proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta la adquisicion de uno de los dos lotes de diez millones de cartuchos metálicos cargados y cebados sistema Remington modelo español de 1871, se compromete á efectuar las entregas en el plazo de..... al precio de..... pesetas..... céntimos por millar, acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

19. En todo lo que no esté establecido en el presente contrato se atenderá el rematante á la ley de contrataciones de servicios del Estado: sin embargo se dará preferencia á la proposicion que en igualdad de circunstancias ofrezca realizar el servicio en menor tiempo.

20. Cada proposicion no podrá ascender á mayor número de diez millones, aunque una misma persona podrá presentar dos proposiciones, una por cada lote.

Madrid 7 de Febrero de 1874.—Manuel Arahuetes.—V.º B.º—El Brigadier, Vicepresidente, Robustiano Gil de Avalle.—Madrid 26 de Febrero de 1874.—Aprobado.—Zavala.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Madrid 1.º de Marzo de 1874.—Es copia: Echagüe.

## Anuncios particulares.

### Árboles en venta.

En el pueblo de Yudego, partido judicial de Villadiego, se venden 240 olmos. La persona á quien convenga su compra puede tratar de ajuste con Felix Triana, vecino del mismo pueblo, que es su dueño.

## ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 14 de Marzo de 1874.

Barómetro...	{ 9 <sup>h</sup> m. A=697,6.
	{ 3 <sup>h</sup> t. A=697,7.
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=2,8.
	{ ter. hum.=2,0.
	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=6,8.
	{ ter. hum.=5,5.
Temperaturas.....	{ Max. sol=15,7.
	{ sombra=7,7.
	{ Min. sombra=-1,0.
	{ reflector=-2,8.
Direccion del viento.....	{ 9 <sup>h</sup> m.=NE.
	{ 3 <sup>h</sup> t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.